II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente

(96/C 104/11)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 724 final — 95/0359(SYN)

(Presentada por la Comisión el 15 de febrero de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 del artículo 84,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado, en cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que las normas sobre responsabilidad en caso de accidente se rigen por el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, o por dicho Convenio tal como fue modificado en La Haya, el 28 de septiembre de 1955, si este último fuese aplicable; que este Convenio se aplica en todo el mundo, tanto en beneficio de los pasajeros como de las compañías aéreas y debe mantenerse;

Considerando que las normas sobre la naturaleza y los límites de la responsabilidad en caso de muerte, herida o cualquier otra lesión corporal sufrida por un pasajero forman parte de las condiciones de transporte que figuran en el contrato de transporte suscrito entre la compañía y el pasajero; que los Reglamentos (CEE) nºs 2407/92 (1), 2408/92 (2), modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y 2409/92 (3) del Consejo, han creado un mercado interior de la aviación en el que conviene armonizar las normas sobre la naturaleza y los límites de la responsabilidad;

Considerando que el límite de responsabilidad que establece el Convenio es demasiado bajo en relación con los niveles económicos y sociales actuales; que, en consecuencia, los Estados miembros han incrementado diversamente el límite de responsabilidad, con las consiguientes diferencias en las condiciones de transporte dentro de la Comunidad;

Considerando, además, que el Convenio de Varsovia sólo se aplica al transporte internacional; que, en el mercado interior de la aviación, se ha eliminado la distinción entre transporte nacional y transporte internacional; que, por consiguiente, conviene establecer el mismo nivel y la misma naturaleza de responsabilidad tanto en el transporte nacional como en el internacional;

Considerando que el bajo límite actual de responsabilidad conduce a menudo a procedimientos judiciales de larga duración que perjudican la imagen del transporte aéreo;

Considerando que la acción de la Comunidad en el sector del transporte aéreo debe perseguir también un mayor nivel de protección de los intereses de los usuarios;

Considerando que, para establecer condiciones armonizadas de transporte en lo que respecta a la responsabilidad de las compañías aéreas y para garantizar una mayor nivel de protección efectiva de los usuarios, es preferible que las medidas se adopten a nivel comunitario, habida cuenta del principio de subsidiariedad;

Considerando que es conveniente suprimir todos los límites de responsabilidad en caso de muerte, herida o cualquier otra lesión corporal sufrida por un pasajero;

Considerando que, para evitar que la víctimas de accidentes inevitables no sean indemnizadas, las compañías no deben poder invocar, con respecto a las reclamaciones por muerte, herida o cualquier otra lesión corporal de un pasajero a que se refiere el artículo 17 del Convenio, ninguno de los motivos previstos en el apartado 1 del artículo 20 del Convenio, hasta una cuantía de 100 000 ecus;

(1) DO nº L 240 de 24. 8. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 240 de 24. 8. 1992, p. 8.
(3) DO nº L 240 de 24. 8. 1992, p. 15.

Considerando que debería concederse lo antes posible a los pasajeros o a los familiares una cantidad a tanto alzado para hacer frente a las primeras necesidades;

Considerando que las personas con derecho a indemnización deberían gozar de transparencia jurídica en caso de accidente; que deben ser plenamente informadas con antelación acerca de las normas aplicables; que es necesario evitar litigios o procedimientos de reclamación de larga duración; que, además, es conveniente proporcionar a la persona con derecho a indemnización la posibilidad de incoar un procedimiento en los tribunales del Estado miembro en el que el pasajero tenga su domicilio o su residencia permanente;

Considerando que es deseable, para evitar cualquier falseamiento de la competencia, que las compañías de terceros países informen adecuadamente a sus pasajeros de sus condiciones de transporte;

Considerando que la mejora de la situación del equipaje y de la carga corre actualmente a cargo de la OACI y no requiere que se examine con la misma urgencia que la situación de los pasajeros;

Considerando que es útil y necesario que los valores indicados en el presente Reglamento se incrementen en función de la evolución de la situación económica; que procede facultar a la Comisión para que, previa consulta a un Comité consultivo, pueda tomar una decisión sobre dichos incrementos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento define las obligaciones de las compañías aéreas de la Comunidad en lo que se refiere a la cobertura de su responsabilidad con respecto a los pasajeros en caso de accidente.

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento:

Se entenderá por:

a) «compañía aérea»: toda empresa de transporte aéreo que posea una licencia de explotación válida;

b) «compañía aérea comunitaria»: toda empresa de transporte aéreo con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2407/92;

c) «personas con derecho a indemnización»: las víctimas y/o las personas que, en virtud de la ley aplicable, tengan derecho a representar a las víctimas de conformidad con una disposición legal, una decisión judicial o un contrato especial;

d) «cantidad a tanto alzado»: todo pago anticipado a una persona con derecho a indemnización que le permita hacer frente a las primeras necesidades, sin perjuicio de una liquidación rápida de la totalidad de la indemnización;

e) «ecu»: la unidad de cuenta adoptada para establecer el presupuesto general de las Comunidades Europeas con arreglo a los artículos 207 y 209 del Tratado;

f) «Convenio de Varsovia»: el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, junto con todos los instrumentos internacionales basados en el mismo o relacionados con él.

2. Los términos incluidos en el presente Reglamento no definidos en el apartado 1 figurarán en el Convenio de Varsovia.

Artículo 3

1. La responsabilidad de las compañías aéreas de la Comunidad por los daños sufridos por un pasajero en caso de muerte, herida o lesión corporal no estará sujeta a ningún límite legal o contractual.

2. Con respecto a cualquier daño y hasta un importe de 100 000 ecus, las compañías aéreas no podrán excluir o limitar su responsabilidad demostrando que ellas y sus agentes adoptaron todas las medidas necesarias para evitar el perjuicio o que les resultó imposible adoptar dichas medidas.

Artículo 4

1. Sin demora y, en cualquier caso, a más tardar en un plazo de diez días siguientes al suceso que produjo los daños, la compañía pagará o pondrá a disposición de la persona con derecho a indemnización una cantidad a tanto alzado de hasta 50 000 ecus, en proporción al perjuicio causado, y, en cualquier caso, un importe de 50 000 ecus en caso de muerte.

2. La cantidad a tanto alzado podrá compensarse con los importes que deban abonarse con posterioridad en función de la responsabilidad de la compañía aérea comunitaria, pero no será reembolsable en ningún caso.

Artículo 5

1. Los requisitos contemplados en los artículos 3 y 4 deberán incluirse en las condiciones de transporte de las compañías aéreas comunitarias.

2. Deberá proporcionarse información adecuada sobre los requisitos a que se refieren los artículos 3 y 4 previa solicitud a los pasajeros en las agencias de las compañías comunitarias, en las agencias de viajes y en los mostradores de facturación. Un resumen de estos requisitos deberá figurar en el billete de transporte.

3. Las compañías aéreas establecidas fuera de la Comunidad y que no estén sujetas a las obligaciones contempladas en los artículos 3 y 4 deberán informar clara y expresamente de ello a sus pasajeros en el momento de la compra del billete, en las agencias de las compañías comunitarias, en las agencias de viajes y en los mostradores de facturación situados en el territorio de un Estado miembro. A petición de los pasajeros, las compañías aéreas les entregarán un impreso en el que se precisen sus condiciones. El hecho de que el límite figure en el billete no constituirá una información suficiente.

Artículo 6

Una vez al año, las autoridades de los Estados miembros notificarán la lista de las compañías aéreas de terceros países que no estén sujetas a las disposiciones del presente Reglamento a las organizaciones de usuarios del transporte aéreo interesadas y a la Comisión, que la pondrá a disposición de los demás Estados miembros.

Artículo 7

Las personas con derecho a indemnización en el caso de accidentes en los que estén implicadas compañías aéreas comunitarias, además de las posibilidades que ofrece el artículo 28 del Convenio de Varsovia, podrán recurrir a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el pasajero afectado tenga su domicilio o su residencia permanente para exigir una indemnización.

Artículo 8

De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 9, la Comisión podrá decidir mediante reglamento un incremento adecuado de las cantidades mencionadas en los artículos 3 y 4 si la evolución de la situación requiere dichas medidas.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por un Comité consultivo compuesto por representates de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

2. El Comité también podrá ser consultado por la Comisión respecto de otros temas relacionados con la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor seis meses después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.